000318/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. O. del C. c/ T. V. A. y otra s/ Incidente de embargo preventivo" Expte. No. 318/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. No. 5099/08) por haber apelado la demandada a fs. 34 la regulación de honorarios de fs. 31, por altos.

Al fundar el recurso manifiesta que la regulación de honorarios no guarda relación con la labor desarrollada ni con el monto del proceso.

De las constancias del expediente se observa que el presente es un incidente de embargo preventivo promovido con motivo del juicio laboral correspondiente a los autos principales- Expte. N° 319/2014-, iniciado por la actora en reclamo de indemnizaciones laborales.

A fs. 20/20vta surge la traba de la medida.

A fs. 30, el letrado de la actora solicita se regulen sus honorarios, los que se fijan a fs. 31.

La magistrada funda la regulación en los artículos 5, 6,8 y 26 de la ley de aranceles.

Que conforme jurisprudencia reiteradamente sostenida, esta Sala ha dicho que, cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 38 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es

que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (ver Sala A Sentencias Interlocutorias Nro. 24/2001, 47/2005, entre otras).

Habiéndose dictado la medida como consecuencia del principal, corresponde la aplicación del art. 32 de la ley de aranceles para abogados y su modificatoria Ley XIII N° 15 y no la norma del art. 26 citada por la jueza.

Conforme lo señalado, corresponde modificar la regulación de fs. 31 y adecuar la misma a las normas de los arts. 32 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, aplicables al caso, los que se fijarán en porcentaje.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, la labor desarrollada y las disposiciones legales citadas se regulan los honorarios del Dr. A. E. G. por su actuación en autos, en el 15 % de los honorarios regulados en el proceso principal.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada de fs. 34 y modificar la regulación de fs. 31 conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Regular los honorarios por su actuación en el incidente del Dr. A. E. G. en el 15 % de los regulados en el proceso principal.

3°).- Regístrese, notifíquese,

devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS